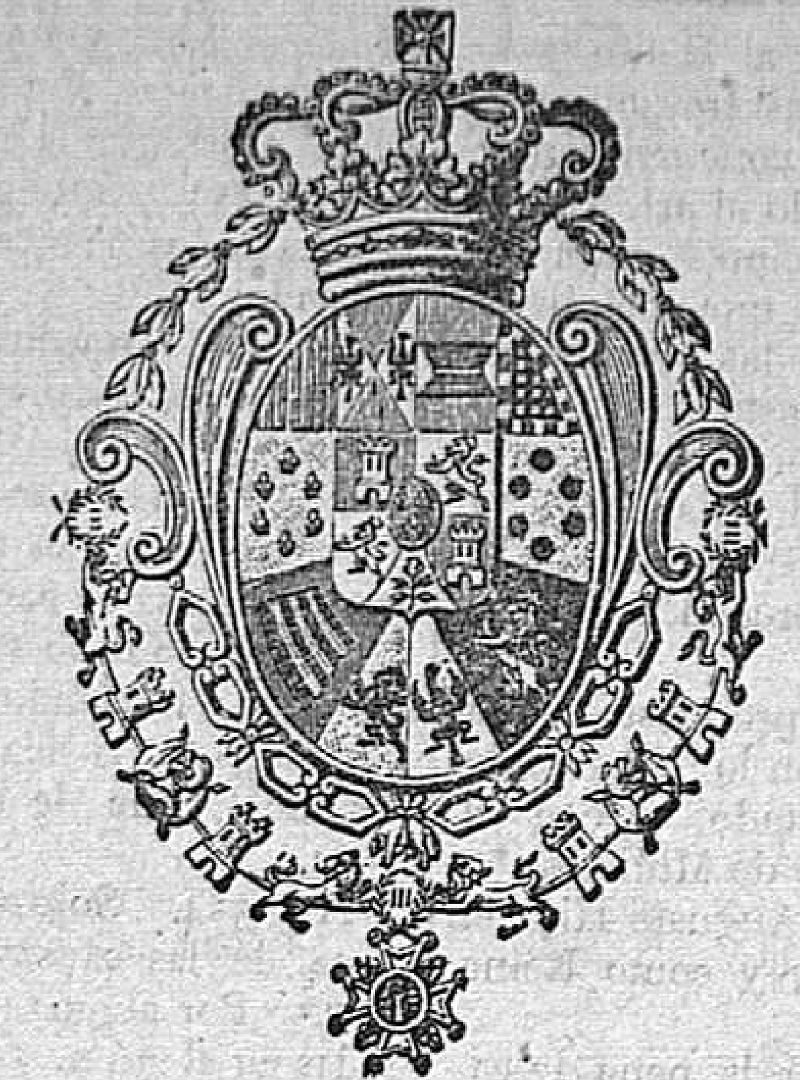
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á les veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.° del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 9.*)

Gaceta núm. 36.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada don José Campos y Ordovás, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 29 de Abril de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada don Manuel Pujol y Olives, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 13 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones rsglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideración á lo solicitado por el general de Brigada D. Celestino de Espinosa y Alverico, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 19 de Julio de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Reyna y Alaix, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 13 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga

—

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada don Ramon de España y Vorcy, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de san Hermenegildo,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 8 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideración á lo solicitado por el Inspector general de Ingenieros de la Armada don Casimiro de Bona y Garcia de Tejada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 29 de Diciembre de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideración á lo solicitado por el Brigadier de Infantería de Marina don Leopoldo Colombo y Viale, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 29 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina =El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el Brigadier de Infantería de Marina don Juan Diaz Campoy, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 28 de Julio de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 39

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ricardo Martinez Sanchez pidiendo indulto de la pena de seis años, seis meses y dos dias de destierro y multa de 250 y 125 pesetas que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por dos delitos de lesiones menos graves:

Considerando que segun dice la Sala sentesciadora y por lo que de las actuaciones sumariales se desprende, el reo pudo obrar por estímulos tan poderosos que le produjesen arrebato y obcecacion;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ricardo Martinez Sanchez de la mitad de las penas de seis años, seis meses y dos dias de destierro y multas de 250 y 125 pesetas á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por don Juan José Ruiz Mira pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta las circunstancias del delito, cometido en medio del alboroto de una plaza de toros, la buena conducta del reo, y que ha satisfecho todas las responsabilidades pecuniarias,

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á D. Juan José Ruiz Mira de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cadena perpetua impuesta á Santiago Sanchez Salanova por el delito de parricidio, se conmute por la de quince años de cadena:

Considerando que, atendidos los hechos que precedieron al delito y le motivaron, así como las tres circunstancias atenuantes que concurrieron, y de las cuales, con arreglo al art. 81 del Código no pudo apreciarse para rebajar la pena mas que una sola, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que regulo el ejercício de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala Sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado Santiago Sanchez Salanova por la de quince años de cadena.

Dado en Palacio á dos de Febrero de 1891.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

TÍTULO XIII

DE LAS AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO UNICO

Art. 348. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 349. Podrán los Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso.

Art. 350. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 351. Las vistas de los negocios civiles y de de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó ruinosa, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 352. Los pleitos y las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorrogue la audiencia.

Art. 353. Solo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el dia señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del dia anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Magistrados necesario para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 354. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales.

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algún testigo importánte ó alguna diligencia de prueba, de la cual puede depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor ó el del acusados, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legitima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 355. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 356. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador en las que no puedan seguirse de oficio ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 357. Cuando empezado algún negocio enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Magistrados para continuarlo y no hubiere probalidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 358. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 359. Los concurrentes á estrados estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Magistrados Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 360. Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion faltando al respeto y consideraciones debidas á los Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto, por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 361. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 10 pesos en los Juzgados municipales ó de paz; de 15 en los de instruccion ó de primera instancia, de 20 en las Audiencias de lo criminal y de 30 en las territoriales; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extenguir la correccion, á razon de dos pesos 50 centavos cada dia.

Art. 362. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 363. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto-ley.

Art. 364. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 365. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

TÍTULO XIV

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO ÚNICO

Art. 366. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

Por los Juzgados de instruccion y de primera instancia.

Art. 367. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Jueces de instruccion y de primera instancia, en virtud de las atribuciones y deberes que les están señalados.

Art. 368. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales ó de paz á los de instruccion y primera instancia.

Por los de instruccion y primera instancia, á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 369. Los estados remitidos por los Jueces de instruccion y primera instancia á las Audiencias, comprenderán el resumen de los que hubiesen recibido de los Juzgados municipales ó de paz, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los juzgados municipales ó de paz y los de instruccion y primera instancia.

(Continuará.)

(1) Véase el número anterior

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegación las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente:

PARTIDOS	Número de orden de las mismas.	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio. — Pesetas.	Fianza que deberán prestar. — Pesetas	Premio de cobranza. — Pesetas.	CLASE DE LA FIANZA
Carballino	3.ª	Irijo	45.069	4.600	1'80 p%	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaración hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	7.ª	Beariz	10.725	1.100	»	
Orense	11.ª	Toen	23.385	2.400	2 p%	
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	»	
Valdeorras	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
Verin	Unica	(Los ocho pueblos del partido)	244.630	24.500	»	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700	»	
Carballino	1.ª	Boborás		500	»	
»	2.ª	Cea		500	»	
»	3.ª	Irijo		500	»	
»	4.ª	Maside		600	»	
»	5.ª	Pungin		300	»	
»	6.ª	San Amaro		200	»	
»	7.ª	Beariz		100	»	
»	8.ª	Carballino		600	»	
»	9.ª	Piñor		300	»	
Celanova	Unica	(Los doce pueblos del partido)		3.700	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	»	
»	3.ª	Nogueira		500	»	
»	4.ª	Barbadanes		200	»	
»	6.ª	Coles		300	»	
»	7.ª	Orense		1.600	»	
»	9.ª	Peroja		400	»	
»	10.ª	San Ciprian		200	»	
»	11.ª	Toen		200	»	
Ribadavia	1.ª	Avion		600	»	
»	2.ª	Arnoya		200	»	
»	3.ª	Beade		100	»	
»	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
»	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
»	6.ª	Cenlle		300	»	
»	7.ª	Leiro		300	»	
»	8.ª	Melon		300	»	
»	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives	Unica	Partido de idem		2.100	»	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200	»	
»	3.ª	La Vega		700	»	
»	4.ª	Petin		200	»	
»	5.ª	Rua		200	»	
»	6.ª	Rubiana		200	»	
»	7.ª	Villamartin		200	»	
Verin	Unica	Partido de idem		2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
»	2.ª	Gudiña		200	»	
»	3.ª	Mezquita		300	»	
»	4.ª	Viana		700	»	
»	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889; y en la designación de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien las de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en las de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los primeros; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instrucción con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Diciembre de 1890.—El Delegado, I. Vizcaíno.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

Mes de Marzo de 1891

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos *Día*	*Mes*	*Año*	Importe *Ptas.*	*Cts.*	OBSERVACIONES
D. Miguel Piñeiro Cid	Forjanes de Viñas (Merca)	A 1884-85 147	Rústica	Clero	811	Merca	7.º	18	Marzo	1891	72	29	
							Total.	. . . .			72	29	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en esta relación satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 10 de Febrero de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS.

Orense

A las doce de la mañana del dia veinte y uno del acual, tendrá lugar en la Casa Consistorial la venta de treinta y seis árboles que se hallan en las Alamedas y paseos públicos divididos en seis grupos, celebrándose para cada uno una subasta, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; presidiendo el acto el señor Alcalde y Regidor designado por la Corporacion, asistidos del Secretario de la misma.

Orense 11 Febrero de 1891.—El primer Teniente, Juan Fuentes.

Calvos de Randin

La Corporacion que tengo el honor de presidir en la sesion ordinaria del dia 25 del corriente acordó la división de este municipio en dos distritos próximamente iguales, y por consiguiente en dos secciones.

El primero lo componen los pueblos de Calvos, Golpellás, Vila, Castelaus, Serois, Lobás, Silvoso, Pintás y Feás, cuya capitalidad de la seccion electoral se señaló el primero de los pueblos citados y colegio la Casa Consistorial.

El segundo lo constituyen los pueblos de Randin, Vilariño, Vilar, Paradela, Rubiás, Santiago, Rioseco, Lomeir y Padroso, y la cabeza de sección en el citado Randin, y el colegio en la casa escuela sita en el mismo.

De la renovación de 1887, cesan en la de Mayo próximo los Sres. Concejales D. Fernando Rodriguez, D. Juan Alvarez, D. Juan Manuel López, don Andrés Rodriguez, D. Bernardo Coello y D. Constantino Salgado, y resultando número por cada distrito ó sección eligirá tres.

De la de 1889, deben continuar don Juan Cayetano Tejada, D. José Valencia Paraminas, D. Juan Francisco Vazquez, D. Manuel González y Gonzalez, y D. Juan Benito Lorenzo, y mediante este último falleció se cubre su vacante en el próximo Mayo, por el segundo distrito á donde previo sorteo correspondió con los dos anteriores y los dos primeros al de Calvos, continuando asi las renovaciones consecutivas, en la forma indicada.

Tambien queda expuesto al público y por término de quince dias la cuenta documentada del ejercicio último de 1889 á 90, y el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, en la Secretaria del Ayuntamiento, á donde podrán ser examinados durante las horas de oficina y producir las reclamaciones, el que las crea procedentes.

Por último dicha Corporación acordó prestar definitivamente su aprobacion á la lista de electores de Compromisarios á Senadores, por no haberse producido reclamacion alguna, hasta esta fecha.

Y á los efectos consiguientes lo hago público por medio del presente y otros fijados en los sitios de costumbre verificarlo.

Calvos de Randin á 31 de Enero de 1891=El primer Teniente Alcalde, Fernando Rodriguez.

Peroja.

Desde el dia 2 al 16 del corriente mes de Febrero estará abierta al público la recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial, subsidio y recargo municipal, la cual se verificará en el pueblo de Fuentefria de este distrito.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Peroja Febrero 1.º de 1891.—El Recaudador, Camilo Taboada.

Imprenta LA POPULAR.